

IV

**DE LA APERTURA Y TRANSMISION
DE LA HERENCIA.**

Al comenzar este tratado, dijimos que el artículo 3,372 del Código Civil establece el principio en virtud del cual, la propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las acciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos que establece el mismo ordenamiento.¹

También dijimos, y es preciso recordarlo, que según el sistema adoptado por el Código Civil, la propiedad y la posesión de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin ningún acto de su voluntad, y aun contra ella, en el acto mismo en que la sucesión se abre, esto es, en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Pues bien; el artículo 3,927 del Código Civil establece, ó mejor dicho, determina cuándo se abre la sucesión, declarando que esto tiene lugar en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5º, tít. XIII, lib. I del mismo ordenamiento, se declara la presunción de muerte de un ausente.²

Este precepto, que se halla consignado en todas las legislaciones, tiene un fundamento racional y justo; porque de la noción que tenemos de la herencia resulta que no puede haber sucesión de una persona viva, y que la muerte, que

1 Pág. 5.

2 Art. 3,664, Cód. Civ. de 1884.

pone fin á la vida, lo pone también á los derechos que el hombre tiene sobre los bienes, que son un accesorio de aquélla, y por lo mismo, la transmisión de ellos debe operarse en el momento mismo en que el testador fallece y se halla en la imposibilidad de poseerlos, sucediéndole y reemplazándolo en esos mismos derechos sus herederos.¹

De lo expuesto se infiere que las palabras *abrir la sucesión*, no significan otra cosa que la transmisión de la herencia por testamento ó ab-intestato á los herederos testamentarios ó legítimos por el fallecimiento del autor de la herencia.

Cuando son varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considera indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras se hace la partición. Es decir, que entre tanto no se hace ésta, el derecho de los coherederos á la posesión y propiedad de los bienes hereditarios es indivisible, porque no se puede determinar individualmente cuáles de ellos, ó qué porción especialmente señalada de ellos, le corresponde á cada uno, sino que la totalidad de ellos les pertenece en común (art. 3,932, Cód. Civ.).²

De este principio se infiere una consecuencia importante: luego cuando no hay albacea nombrado, quien, como hemos visto antes, posee en nombre propio por la parte que le corresponde de la herencia y en nombre ajeno por la que corresponde á los demás herederos, y tiene obligación de asegurar los bienes hereditarios, cada uno de los herederos puede, durante la indivisión, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda juntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia

1 Laurent, tom. VIII, núm. 511.

2 Art. 3,665, Cód. Civ. de 1884.

no le pertenece por entero, según lo declara el artículo 3,933 del Código Civil.¹

Díaz Ferreira da la razón de este principio comentando el artículo 2,016 del Código Portugués, literalmente copiado por el 3,933 del nuestro, en los términos siguientes: «El tercero no puede oponerse á la entrega, fundándose en que no pertenecen al actor todos los bienes hereditarios por haber más coherederos. Como es indivisible el derecho de herencia, tanto puede ser reclamada por uno, como por todos los copartícipes en la sucesión.»

Es decir, que la acción que el precepto citado otorga á cada uno de los coherederos, es una consecuencia necesaria de la indivisibilidad del derecho de herencia, que no atribuye á cada uno de los herederos llamados á ella, una parte individual y especificadamente determinada.

Además, el derecho de uno de los herederos no debe ser perjudicado por la negativa ó la negligencia de los demás para reclamar la herencia. Esto es, no deben quedar subordinados sus intereses al capricho ó voluntad de los demás.

Pero si hay albacea nombrado, él debe promover la reclamación de la herencia, porque tiene, entre otras obligaciones, el aseguramiento de los bienes de la herencia y la defensa en juicio y fuera de él de ésta; y ni aun á pretexto de morosidad del albacea en el cumplimiento de esos deberes pueden los herederos ejercitar la acción, pues en tal caso sólo es permitido promover su remoción, para que, sustituido por otra persona en el albaceazgo, sea ésta quien en nombre de la sucesión reclame la herencia (art. 3,934, Cód. Civ.).²

Como todos los derechos en general, el de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los he-

1 Art. 3,667, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,668, Cód. Civ. de 1884.

rederos, según lo declara expresamente el artículo 3,935 del Código Civil; porque el interés público exige que no permanezcan indefinidamente en la incertidumbre los derechos de los individuos que por cualquier título se hallan en posesión de los bienes hereditarios.¹

Como ese mismo derecho forma parte del patrimonio del heredero, es transmisible como éste, á sus herederos y sucesores, según los principios más elementales del derecho; y por tanto, parece hasta innecesaria la declaración contenida en el mencionado artículo 3,935 del Código Civil.

Invadiendo éste el terreno exclusivo del Código de Procedimientos, y á pretexto de fijar reglas de competencia para evitar conflictos jurisdiccionales, que causan males de mucha trascendencia en el curso de los juicios testamentarios, establece el Código Civil las reglas siguientes:

1.^a La sucesión se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio (art. 3,928, Cód. Civ.):²

2.^a A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieron situados los bienes raíces que la forman (art. 3,939, Cód. Civ.):³

3.^a Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, la sucesión se abrirá en donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de contribuciones directas (art. 3,930, Cód. Civ.):⁴

4.^a A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesión se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido (art. 3,931, Cód. Civ.):⁵

Estas reglas importan no sólo una invasión al terreno que es propio de la ley de enjuiciamiento, sino que son además

1 Art. 3,669, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 1,711, frac. I, Cód. de Proced. de 1884.

3 Art. 1,711, frac. II, Cód. de Proced. de 1884.

4 Art. 1,711, frac. III, Cód. de Proced. de 1884.

5 Art. 1,711, frac. IV, Cód. de Proc. de 1884.

innecesarias, por cuanto á que se hallan expresamente sancionadas en el artículo 1,950 del Código de Procedimientos de 1870, y en el 1,827 del de 1880.

Además de éste defecto, adolecen del de notoria deficiencia, pues si bien son racionales y justas y tienden á prevenir y evitar conflictos jurisdiccionales, no determina qué juez es competente, ó mejor dicho, ante qué juez se abre la sucesión del ciudadano mexicano que fallece en alta mar, cuando deja solamente bienes muebles, que lleva consigo, y no tiene domicilio fijo.

Esta deficiencia debe ser el origen de dificultades y discusiones, que habrá necesidad de resolver, según creemos, aplicando los principios del derecho internacional.

V.

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA
HERENCIA.

En la lección primera de este tratado dijimos que, según el sistema adoptado por el Código Civil, la propiedad y la posesión de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin ningún acto de su voluntad, y aun contra ella, en el acto mismo en que la sucesión se abre, esto es, en el momento de la muerte del autor de la herencia.¹

También expusimos que esto no quiere decir que la adquisición de la herencia, que se opera de esta manera, sea irrevocable, porque el heredero no se hace definitivamente propietario de los bienes hereditarios, sino cuando los acepta de una manera expresa y terminante, ó implícitamente, ejecutando algún acto que haga conocer su voluntad, como si dispone de alguno de esos bienes ó de sus productos; ó lo que es lo mismo, que la determinación aludida de la ley, no priva al heredero del derecho de deliberar si le conviene ó no la aceptación de la herencia y de renunciarla si la estima perjudicial á sus intereses.

Hemos invocado estos precedentes, porque ellos condensan en pocas palabras todo el sistema adoptado por el Código Civil sobre los efectos de la institución de heredero y la apertura de la sucesión por la muerte del testador, sistema, según el cual, aunque se trasmite la posesión y la propiedad de los bienes al heredero por el verificativo de ese

acontecimiento, sin embargo, deja al beneficiado en la más absoluta y completa libertad para aceptar ó repudiar la herencia.

La razón en que se funda ese sistema es enteramente racional y justa, porque la herencia es un beneficio y á nadie se puede beneficiar contra su voluntad, y porque pueden ser tales los gravámenes y obligaciones que reporte, que se convierta en una carga onerosa para el heredero y que aun le produzca la ruina.

Este sistema no es una novedad, pues desde el derecho Romano y por las consideraciones expuestas, se otorgó á los herederos la facultad de deliberar si aceptaban ó repudiaban la herencia, con tanta mayor razón, cuanto que, según los principios sancionados por ese derecho, los bienes hereditarios se confundían con los de los herederos, quienes por tal motivo quedaban obligados á satisfacer las deudas del testador, no sólo con el importe de aquéllos, sino con el de los suyos propios.

El mismo sistema siguió nuestra antigua legislación, la cual, á ejemplo de la de Roma, y por no ser bastante el derecho concedido á los herederos de deliberar para salvarlos del peligro de sufrir un grave perjuicio en su patrimonio por la aceptación de la herencia, les otorgó la facultad de hacer ésta bajo el beneficio de inventario, esto es, la de no quedar obligados á pagar las deudas del testador sino hasta donde alcance el valor de los bienes que la forman, y no con los suyos propios, que no se confunden con aquéllos.¹

Adoptado este sistema por nuestra antigua legislación, el heredero llamado á una sucesión abierta á su favor podía adoptar uno de los tres medios siguientes:

- 1.º Aceptar pura y simplemente la herencia:
- 2.º Renunciarla ó repudiarla:

¹ Ley 5, tít 6, Part. VI.



3º Aceptarla bajo el beneficio de inventario.

Por el primero de los medios indicados se consolidaba y hacía irrevocable la adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios; por el segundo se despojaba de la cualidad de heredero y se desprendía de los bienes; y por el último, conservaba su cualidad de heredero, pero se sustraía á los peligros que ella podía producir para su patrimonio personal.

El Código Civil adoptó este sistema, pero introduciendo una novedad de trascendental importancia, pues bajo él puede el heredero aceptar la herencia simplemente, renunciarla ó aceptarla bajo el beneficio de inventario; pero aun cuando no exprese que se acoge á él, siempre se entiende que acepta con ese beneficio, y por tanto, la aceptación no produce en ningún caso confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Así lo declaran expresamente los artículos 3,967 y 3,968 del Código Civil.¹

La Exposición de motivos funda las declaraciones contenidas en los preceptos citados, en los términos siguientes: «Estando declarado que éste (el heredero) representa la persona de aquél, pudiera inferirse que legalmente se producía confusión de derechos é intereses; pero también está declarado que el heredero no responde más que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente, sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario sería injusto y daría lugar á que el heredero repudiara la sucesión para libertarse de los males que vendrían á afligirle, y que le serían tanto más penosos, cuanto que no era parte en las causas que las habían producido.»

“En el segundo de los artículos citados, se establece que

¹ Arts. 3,700 y 3,701, Cód. Civ. de 1884.

toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Innecesario es, sin duda, recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptación se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omisión involuntaria y aun consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir más ó menos directamente al mal. Conveniente y justo es, por lo mismo, quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del anterior.”

Así, pues, el sistema adoptado por nuestro Código tiene por fundamento la conveniencia pública que demanda que las herencias no queden vacantes por la renuncia de los herederos, y que se eviten cuestiones acerca de si éstos aceptaron ó no la herencia con el beneficio de inventario porque usaron determinada fórmula al expresar su aceptación no siendo, por otra parte, justo que se confundan sus bienes con los del testador y que queden obligados á responder por obligaciones á las que fueron enteramente extraños.

De lo expuesto, resulta que el heredero puede aceptar pura y simplemente, ó con el beneficio de inventario: pero que aun cuando no manifieste de una manera expresa que se acoge á este beneficio, siempre se entiende que acepta bajo él, es decir, que cualquiera que sea la fórmula que emplee el heredero para manifestar que acepta, se entiende que se acoge á ese beneficio, y por tanto, que no necesita expresarlo de una manera categórica y terminante.

La aceptación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario ó ab-intestato manifiesta su intención de conservar los derechos y obligaciones que se le han transmitido por ministerio de la ley en el momento en que se ha

abierto la sucesión, ó lo que es lo mismo, en el momento de la muerte del autor de la herencia.¹

De esta definición se infiere una consecuencia tan racional y lógica como importante: luego la aceptación no es un medio de adquirir los bienes hereditarios, ni es tampoco una condición de esta adquisición, porque ésta se opera *ipso jure* y sólo por ministerio de la ley, en el momento mismo que fallece el autor de la herencia, sin ninguna manifestación de la voluntad de parte del heredero y sin que sea necesaria la aceptación.

Esta es considerada por todos los autores solamente como un medio de hacer irrevocable la adquisición de los bienes hereditarios que se ha operado por ministerio de la ley, la cual no es definitiva, porque el heredero no está obligado á conservar esta cualidad con los derechos y obligaciones que le son inherentes, sino que puede despojarse de ella por renuncia; y si, por el contrario, acepta, tal cualidad se hace definitiva, se consolida en su persona con aquellos derechos y obligaciones, de tal manera que se hace irrevocable.²

Este efecto determina una notable diferencia entre nuestro derecho actual y el Romano, según el cual los herederos voluntarios no adquirirían la herencia sino por la adición de ella, es decir, por la aceptación.

Esta y la repudiación de la herencia son, según el artículo 3,936 del Código Civil, actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos; porque la aceptación produce obligaciones, y nadie puede quedar obligado contra su voluntad; y la renuncia importa la pérdida ó abandono de bienes ó derechos, y á

1 Viso, tomo II, pág. 521; Thiry, tomo II, núm. 105.

2 Demolombe, tomo XIII, número 135; Laurent, tomo IX, número 362; Thiry, tomo II, número 102.

nadie se puede obligar á que abandone lo suyo sin su pleno consentimiento y conocimiento.¹

El precepto aludido hace referencia á los herederos forzosos, declarando que aun cuando sean de esta especie gozan de la más plena y absoluta libertad para aceptar y renunciar la herencia; y tal declaración es, á nuestro juicio, innecesaria, porque de que la ley obligue al testador á instituirlos sus herederos forzosamente en determinada porción de sus bienes, no se infiere ni lógica ni legalmente que estén ellos obligados á aceptar de una manera ineludible la herencia, aunque ella les cause perjuicio en sus intereses.

Tal declaración, que pudiera ser de importancia en otros tiempos, es enteramente inútil en la actualidad. En efecto, la legislación romana distinguía á los herederos en *suyos*, *necesarios* y *extraños*, división que adoptó la ley 21, tít. III, Partida VI, la cual declaró expresamente que los herederos necesarios son los siervos, *a quien sus señores fazen herederos de lo suyo, en todo, ó en parte; e son llamados assi, porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran*, y les impuso la obligación de pagar las deudas y legados del testador con sus bienes propios, aun adquiridos después de la muerte de éste; pero en cambio, obtenían su libertad, cuyo precio era, sin duda alguna, el cumplimiento de esa obligación. Pero ahora que no hay esclavitud, no hay herederos necesarios, con los cuales no pueden confundirse los forzosos, que son los que antes se llamaban *suyos*, y por tanto, es innecesaria la declaración que criticamos.

Se exige para la aceptación y renuncia de la herencia, que los herederos sean mayores de edad, porque la primera importa el reconocimiento y el deber de cumplir las obli-

1 Art. 3,670, Cód. Civ. de 1884. Reformado por la supresión de las siguientes palabras: «aunque sean herederos forzosos.»

gaciones del testador, y la segunda la enajenación de los bienes hereditarios en favor de los herederos llamados en su defecto por la ley; y es sabido que sólo pueden obligarse y enajenar las personas capaces, esto es, las mayores de edad, dotadas de pleno discernimiento y á quienes la ley les permite disponer libremente de sus bienes.

En cuanto á los menores de edad, como están sujetos á la guarda del tutor, que es quien los representa en todos los actos de la vida civil, en cuanto se refiere á la guarda y administración de sus bienes, el artículo 624 del Código Civil declara, que tiene obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejadas al menor; porque, respecto de las primeras, como dice la Exposición de motivos, es fácil conocer desde luego su utilidad, y respecto de las segundas y terceras, no hay peligro alguno, supuesto que en unas y en otras no queda el interesado responsable más que con los bienes que recibe, toda vez que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.¹

Ese mismo principio está reproducido por el artículo 3,942 del Código Civil, que declara, que la herencia dejada á los menores y demás incapacitados será aceptada por los tutores.²

Sin embargo, creemos conveniente observar, respecto de las donaciones, aunque no sea éste el lugar oportuno, que la obligación impuesta al tutor de aceptar las donaciones hechas al menor, se debe entender solamente respecto de las simples; pues la razón y la justicia exigen que no acepte las onerosas, cuyos gravámenes las hacen perjudiciales para los intereses del menor, lejos de producirle un beneficio.

1 Art. 528, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2ª, tomo I, pág. 379, de esta obra

2 Art. 3,676, Cód. Civ. de 1884.

La aceptación puede ser expresa ó tácita, como hemos dicho antes (art. 3,937, Cód. Civ.).¹

Es expresa la aceptación, si el heredero acepta la herencia con palabras terminantes; y tácita si se ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero, según lo declara el artículo 3,938 del Código Civil.²

Algunos ejemplos harán más fácilmente perceptible la diferencia que existe entre la aceptación expresa y la tácita.

Si un individuo instituído heredero comparece ante el juez ante quien radica la sucesión y por medio de un ocurso manifiesta su voluntad de aceptar la herencia dejada por el testador, ó por medio de una escritura pública manifiesta esa misma voluntad, la aceptación será expresa.

Será tácita, si el heredero otorga un poder á favor de otra persona para que se apersona en el juicio testamentario y lo represente en él, facultándolo para que acepte la herencia en su nombre; ó si por medio de una escritura pública cede á favor de otra persona sus derechos y acciones en la sucesión á que es llamado.

Pero la ley exige de una manera clara y terminante que los hechos que ejecute el heredero sean de tal naturaleza que no podría ejecutarlos sino con esa calidad, esto es, que sólo pueden ser ejecutados por un heredero, como propietario, de los bienes hereditarios; pues si los ejecuta con otra calidad, se suscita la duda, y por lo mismo no puede decirse que tales actos supongan necesariamente la voluntad de aquél de aceptar.

Por ejemplo: si el heredero tiene á la vez la cualidad de albacea, y forma el inventario de los bienes hereditarios, co-

1 Art. 3,671, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,672, Cód. Civ. de 1884.

bra los créditos activos ó ejerce algún otro acto de administración; porque ha podido ejercer todos esos actos, no como heredero, sino como ejecutor testamentario de las disposiciones dictadas por el testador; y por tanto, no se puede inferir que haya ejecutado tales actos como heredero, y por consiguiente, tampoco se puede presumir su voluntad de aceptar.¹

De lo expuesto se infiere, que pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, y que por los que no la tienen, como los menores é incapacitados, deben aceptar sus legítimos representantes, esto es, el padre, y en su defecto, el tutor (arts. 3,940 y 3,942).²

La razón es, porque aceptando la herencia se contraen obligaciones, y repudiándola se enajenan ó dejan de adquirir derechos, actos que demandan deliberación y la madurez de juicio de que carecen los individuos que se hallan bajo la patria potestad ó bajo la guarda de un tutor. Es, por lo mismo, necesario que su capacidad jurídica se integre mediante la intervención del ascendiente que ejerce la patria potestad ó del tutor en defecto de éste.

Aunque el Código Civil nada dice en el título que es objeto de este estudio, con respecto al ejercicio del derecho del menor para aceptar ó renunciar la herencia, por el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se halla, es indiscutible que éste tiene plena facultad para aceptar, toda vez que, según el artículo 400 del mismo ordenamiento, el que ejerce esa potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella.³

1 Pothier, Des Successions, pág. 117; Laurent, tomo IX, núm. 301; Thiry, tomo II, núm. 111.

2 Arts. 3,674 y 3,676, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 374, Cód. Civ. de 1884.

En cuanto á la mujer casada, no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorización de su marido, ó licencia judicial, ni el marido puede repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, según el artículo 3,941 del Código Civil.¹

Ya hemos expuesto antes de ahora la razón que funda y motiva el principio sancionado por este precepto: el marido y la mujer que no celebran capitulaciones matrimoniales, quedan por ese solo hecho sujetos á las reglas que, para la sociedad legal, establece el Código Civil, y se consideran como socios, para el efecto de repartirse las utilidades y aprovechamientos adquiridos durante el matrimonio, de los cuales se deben deducir los créditos y otras cargas contraídas en el mismo período de tiempo.²

Por lo mismo, nada hay más lógico que el socio administrador, el marido, no pueda aceptar la herencia común, ó repudiarla, sin el consentimiento del otro socio, la mujer, cuyos intereses pueden sufrir perjuicio, ya porque aquélla pudiera traer consigo gravámenes y obligaciones onerosas, ya porque la renuncia importa la donación de los bienes hereditarios; y que, por la misma razón, la mujer no pueda aceptar ni repudiar la herencia sin autorización del marido, tanto más cuanto que, no puede adquirir por título oneroso ó lucrativo sin la licencia de éste, según el artículo 207 del Código Civil, ya por el respeto debido á la potestad del mismo marido y el deber de obediencia que aquélla tiene hacia él, ya por su debilidad é inexperiencia y por interés del matrimonio.

Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supie-

1 Art. 3,675, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo III, págs. 237 y 238.

3 Art. 198, Cód. Civ. de 1884.

ren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia, dice el artículo 3,943 del Código Civil, por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará á su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.¹

Este precepto no es en el fondo más que la reproducción del principio sancionado por el artículo 431 del Código Civil, según el que, tienen incapacidad natural y legal los sordo-mudos que no saben leer y escribir, de donde se infiere que no la tienen y que pueden administrar sus bienes y disponer libremente de ellos los que saben leer y escribir, y por tanto, que pueden aceptar ó renunciar la herencia que se les dejare.²

Creemos que la declaración contenida en este precepto es absolutamente innecesaria é inútil, porque siendo incapacitado el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, por cuya circunstancia está sujeto á tutela, se halla comprendido en el artículo 3,942 del Código, que ordena que la herencia dejada á los menores y *demás incapacitados* sea aceptada por los tutores.

Respecto de las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, sanciona el Código Civil las dos reglas siguientes:

I. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquéllas se dejaren, mas para repudiar necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público (art. 3,955, Cód. Civ.):⁴

II. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni

1 Art. 3,677, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 404, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,676, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,688, Cód. Civ. de 1884.

repudiar una herencia sin aprobación del gobierno (art. 3,956, Cód. Civ.).¹

La primera de estas reglas está tomada del artículo 825 del proyecto de Código Español, que funda y motiva García Goyena en los términos siguientes: «Estas corporaciones ó establecimientos son asimilados á los menores; por eso es necesario para la aceptación el beneficio de inventario. Pero los menores tienen un padre ó un tutor con su consejo de familia y la mujer tiene un marido: el celo y la prudencia de unos y otros, hace innecesaria la autorización judicial para repudiar la herencia: el caso de las corporaciones ó establecimientos es más desventajoso, y es preciso suplir esta desventaja con la indicada autorización, previa audiencia del Ministerio público.»

Hemos hecho la transcripción que antecede, porque á la vez que sirve de explicación á la regla primera nos sirve de fundamento para demostrar que la segunda parte de ella es innecesaria y se halla en pugna con el sistema adoptado por el Código Civil respecto de las personas morales, esto es, las sociedades y corporaciones, según el cual éstas no están asimiladas á los menores y no necesitan que se complete su capacidad por la intervención del juez y del Ministerio público; y tal es el motivo por el que declara el artículo 46 del mismo ordenamiento, que ni el Estado ni ninguna otra corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución *in-integrum*.

Si las corporaciones son públicas como los ayuntamientos, se podría explicar la necesidad del requisito que censuramos, por más que fuera extraño; porque sería lógico que otorgara su aprobación para la renuncia el gobierno de quien directamente depende; pero tratándose de otra clase

1 Art. 3,689, Cód. Civ. de 1884.

de entidades jurídicas creemos innecesario tal requisito, y que es una transacción que nuestros codificadores hicieron con el pasado.

La segunda regla se comprende y explica fácilmente, si se tiene en consideración que los establecimientos públicos dependen directamente del gobierno y están administrados por él, circunstancia que hace necesaria la aprobación de éste para la aceptación y renuncia de la herencia que se les deje.

Ya hemos dicho varias veces, y no nos cansaremos de repetirlo, que la posesión y la propiedad de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin ningún acto de su voluntad y en el momento mismo en que fallece el testador. Pues bien, es consecuencia de este principio, que si el heredero muere, aunque sea un instante después de la muerte del testador, trasmita su derecho hereditario á sus propios herederos, tal como le pertenece, y por tanto, con el derecho de opción inherente á él, esto es, con la facultad de aceptar ó renunciar la herencia.

Esta consecuencia necesaria y lógica del principio enunciado ha merecido la sanción del artículo 3,945 del Código Civil que declara, que si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, se trasmite á sus herederos el derecho de hacerlo; y tal efecto se produce aun cuando aquél haya muerto ignorando que se había abierto la sucesión á su favor por disposición testamentaria ó por ser llamado á ella por la ley, pues su ignorancia no impide que le pertenezca la propiedad de los bienes hereditarios con los derechos que le son inherentes.¹

En otros términos: en este caso tiene lugar la sucesión por transmisión, porque los herederos del instituído que mue-

1 Art. 3,679, Cód. Civ. de 1884.

re ejercen un derecho hereditario que le pertenecía y que les trasmite por su muerte.

Pero ¿qué deberá hacerse en el caso de que los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación de la herencia?

El artículo 3,944 del Código Civil resuelve la cuestión declarando, que pueden aceptar la herencia unos y repudiarla otros, pero que solamente los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos; y tal declaración se funda en que la aceptación, lo mismo que la renuncia de la herencia son actos enteramente libres, y en que el acuerdo tomado por cualquiera de los herederos á este respecto en nada afecta á los demás, porque los derechos de cada uno son distintos y divisibles. En una palabra, el precepto citado es conciliador de los intereses de todos, porque evita perjuicio á unos, sin lastimar los intereses de los demás.¹

Pero prescindiendo de la justicia de este precepto en la declaración conciliadora que contiene, adolece, á nuestro juicio, del defecto de contener otra redundante é inútil, que se refiere á considerar solamente con el carácter y los derechos de herederos á los que acepten la herencia; y creemos en la existencia de tal defecto, porque si, por virtud de la renuncia se despoja el instituído ó el llamado por la ley á la sucesión de su calidad de heredero y de todo derecho á la herencia, es evidente que es inútil que aquélla declare que no son herederos ni gozan los derechos de tales los que renuncian.

Hay que advertir que el precepto contenido en el artículo 3,944 del Código es general, y por tanto, que es aplicable en todo caso, esto es, ya cuando sean varios los herederos instituídos por el testador, ya cuando fallece uno de

1 Art. 3,678, Cód. Civ. de 1884.

éstos, sin aceptar ni repudiar la herencia, y trasmite á sus propios herederos el derecho de opción; porque tal precepto está concebido en términos generales y sin hacer distinción alguna, y porque no hay razón por qué hacerla cuando la situación de los herederos es la misma en uno y en otro caso.

Para que pueda hacerse la renuncia eficazmente, esto es, produciendo los efectos jurídicos que le atribuye la ley, es necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes:

I. Que la sucesión esté abierta, es decir, que haya fallecido el autor de la herencia, porque la aceptación consolida la transmisión de la propiedad de los bienes hereditarios, la cual no puede existir cuando ésta no se verifica por no haber muerto el testador:

Tal es el motivo por el cual, siguiendo las tradiciones del derecho Romano y de nuestra antigua legislación, declara el artículo 3,953 del Código Civil, que nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata:¹

II. Que el heredero sepa que la sucesión está abierta; pues, como dice Laurent, la aceptación es un acto de la voluntad, y ésta supone el conocimiento de lo que se quiere.

Este requisito, como el anterior, se deriva del artículo 3,953 del Código Civil, antes citado, que prohíbe aceptar ó renunciar la herencia sin que el heredero esté cierto de la muerte del autor de la herencia, y encuentra un firme apoyo en el artículo 3,954, concebido en los términos siguientes: *conocida la muerte* de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.²

1 Leyes 23 y 93, tít. 2, lib. 29, D. y 14, tít. 6, Partida VI. Art. 3,686, Cód. Civ. de 1884.

2 Arts. 3,686 y 3,687, Cód. Civ. de 1884.

De paso debemos advertir:

I. Que aunque este precepto se refiere única y exclusivamente á la renuncia, es aplicable también á la aceptación, porque cuanto se dice de aquélla, se dice también de ésta, por no haber razón alguna para establecer diferencia entre ellas, y porque la razón indica que, si se puede renunciar un beneficio, debe tener el beneficiado igual derecho para aceptarlo:

II. Que se puede aceptar y renunciar la herencia dejada bajo condición, aun cuando ésta no se haya cumplido, porque otorga al heredero algo más que una esperanza, le confiere un derecho eventual, un derecho irrevocable, aunque incierto, que forma parte de su patrimonio, del cual puede prescindir ó no, según convenga á sus intereses:

III. Que la persona que acepta la herencia sea llamada á ella, esto es, que sea heredera presunta del testador en el orden establecido por la ley; pues la razón natural, el sentido común, indican que ningún valor tiene, que ningún efecto jurídico puede producir la aceptación de un individuo que no es llamado á la herencia, ni por la voluntad del testador, ni por la ley, ó lo que es lo mismo, que no es heredero:

IV. Que la aceptación se haga pura y simplemente y de toda la herencia; pues el artículo 3,939 del Código Civil declara de una manera expresa, que ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente, porque el que acepta lo útil debe también reportar lo oneroso, y porque el interés de los legatarios y de los acreedores de la sucesión demanda que ésta tenga un representante que esté íntegramente investido de los derechos y obligaciones del difunto contra el cual puedan ejercitar sus respectivas acciones.¹

¹ Art. 3,673, Cód. Civ. de 1884.

Además, los derechos de los acreedores no pueden depender exclusivamente del arbitrio y del capricho de los herederos, porque lo repugnan la equidad y la justicia; y la naturaleza del derecho de renunciar ó de aceptar la herencia, que es indivisible, impide que el heredero acepte una parte de la herencia y que renuncie otra.

En efecto: el testador ó la ley otorgan al heredero un derecho único sobre la herencia, y como todo derecho de esta especie es indivisible, se infiere que aquél lo es también. Además el heredero representa al difunto, y esta representación no puede producirse sólo en parte, según la opinión de los autores más reputados.¹

V. Capacidad del heredero para aceptar, esto es, que sea mayor de edad y que tenga la libre administración de sus bienes; porque la aceptación produce el efecto de hacer irrevocables los derechos y obligaciones que se derivan de la cualidad de heredero y poner á cargo del aceptante el pago de las deudas de la sucesión.

Es decir, que por la aceptación contrae el heredero obligaciones, y es sabido que sólo pueden obligarse las personas que son mayores de edad y tienen la libre administración de sus bienes, motivo por el cual declara el artículo 3,936 del Código Civil, como hemos dicho antes, que la aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.²

La renuncia es el acto por el cual el heredero instituido por el testador ó llamado por la ley á la herencia en el caso de intestado, manifiesta su voluntad de no ser heredero, de despojarse de esta cualidad y de los derechos y obligaciones que le son inherentes.

¹ Aubry y Rau, tomo VI, § 582, pág. 256; Laurent, tomo IX, núm. 282.

² Art. 3,670, Cód. Civ. de 1884. (Véase la nota 1ª, pág. 435.)

A diferencia de la aceptación de la herencia, que puede ser expresa ó tácita, la repudiación debe ser expresa y en forma solemne, pues el artículo 3,947 del Código declara, que la repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, esto es, aquel ante quien radica el juicio de sucesión.¹

Declarando el Código Civil que la renuncia de la herencia debe ser expresa, se ha separado del sistema adoptado por la legislación de las Partidas, que, siguiendo los principios del derecho Romano, estableció en la ley 18, tít. 6º, Partida VI este precepto: «renunciar puede el heredero la heredad en dos maneras, por palabra ó por fecho,» es decir, que la renuncia podía ser expresa ó tácita.²

Se exige el primer requisito, porque importando la renuncia una verdadera enajenación, no puede presumirse, y es, por lo mismo, necesario que conste de una manera clara y terminante.

En cuanto al segundo requisito se exige á efecto de hacer pública la renuncia, no sólo para advertir á los acreedores que no pueden ejercitar sus acciones contra el heredero, sino también á los parientes más próximos, si no hay lugar al derecho de acrecer, que les es devuelta la sucesión, á la que son llamados por la ley, y para evitar los fraudes que sin las formalidades exigidas por ésta se podrían cometer.

La renuncia está sujeta para su validez á los mismos requisitos que la aceptación, y por lo mismo, es necesario:

- 1º Que la sucesión esté abierta:
- 2º Que el heredero tenga conocimiento de este hecho:
- 3º Que sea llamado á la sucesión:
- 4º Que la renuncia sea pura y simple:

1 Art. 3,681, Cód. Civ. de 1884.

2 Ley 95, lib. 29, tít. 2 D.

5º Que el heredero sea mayor de edad y tenga la libre administración de sus bienes.

Muchos autores, cuya opinión ha prevalecido en muchas de las legislaciones modernas, han creído que el heredero testamentario que repudia la herencia no debe tener derecho á los legados que le deje el testador, porque el que desaira y afrenta á éste en la parte principal del testamento, se hace indigno de la liberalidad subalterna con que se le honra.

Nuestro Código, siguiendo las tradiciones del derecho Romano, adoptó el sistema contrario, pues en el artículo 3,948 establece que la repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, esto es, albacea, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.¹

La Exposición de motivos funda este precepto en los términos siguientes: «Aunque la repudiación de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador.»

Esta explicación y el precepto á que se refiere no son fácilmente comprensibles á primera vista, y demandan un ligero examen para hacerse cargo de que aquél es una consecuencia lógica y necesaria del sistema adoptado por el Código Civil respecto de las personas que pueden desempeñar el cargo de albacea.

En efecto: según el artículo 3,675 del Código la ley sólo reconoce como ejecutores de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos. Si el albacea nombrado por el testador sólo puede ejercer el cargo por cuanto á que es heredero, es claro que cuando repudia la herencia, renuncia implícitamente ese cargo, y por

¹ Ley 10, lib. 29, tít. 4, D.; Art. 3,682, Cód. Civ. de 1884.

tanto que incurre en la pena que establece el artículo 3,696, según el cual, el albacea que renuncia sin justa causa su cargo pierde lo que le hubiere dejado el testador, salvo su derecho á la legítima, porque se presume que el legado es oneroso y que en tanto lo dejó aquél en cuanto impuso al legatario el cargo de albacea; y es sabido el principio axiomático, establecido por la ley, que prohíbe al legatario admitir el legado sin sus cargas y obligaciones.¹

Así, pues, el artículo 3,948 del Código Civil, en la parte que se refiere al albacea, no es más que la reproducción del principio contenido en el 3,696, antes citado.

La repudiación de la herencia no priva al que la hace del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado, por una razón que estimamos justa y racional: porque en virtud de la renuncia el heredero pierde esta cualidad y se despoja de los derechos que le son inherentes, de tal manera que se convierte en una persona enteramente extraña á la sucesión; pero esta circunstancia no le priva de su cualidad de legatario, de persona beneficiada por el testador, que no es incompatible con la de persona extraña á la sucesión, toda vez que la tienen todos aquellos que son instituidos legatarios, que son realmente acreedores de la sucesión.

En otros términos, el individuo á quien el testador deja un legado, además de la porción hereditaria que le asigna, tiene el doble carácter de heredero por ésta, y de acreedor por el importe de aquél; y como ambos caracteres no se confunden en uno, es claro que renunciando el de heredero puede subsistir el de legatario.

Pero el nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tiene derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de su-

¹ Art. 3,719, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2ª, pág. 277.

ceder por intestado, según el artículo 3,949 del Código Civil, excepto cuando renuncia el heredero forzoso la herencia, como dice el 3,951, que se le dejare con alguna condición ó gravamen sobre su legítima.¹

En términos más claros y precisos: el que es llamado á una misma herencia por testamento y por intestado, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado también por el segundo; porque el legislador no podía consentir, como dice Navarro Amandi, que la voluntad del testador no fuera respetada por el heredero, sí, por ser llamado á la sucesión como pariente próximo, lejos de mostrar gratitud hacia el que le había instituído, renunciaba su derecho por testamento para heredar luego ab-intestato.²

Comentando Díaz Ferreira el artículo 2,038 del Código Portugués de donde está literalmente copiado el 3,949 del nuestro, dice: «La ley no puede premiar la malicia del heredero que repudia su derecho por testamento, para después tener ab-intestato los derechos del testador, cuya voluntad expresada en el testamento burló con la renuncia.»³

La excepción sancionada por el artículo 3,951 nos parece innecesaria y en pugna con los principios que forman el sistema de la legítima forzosa; y para convencerse de la justicia de esta apreciación basta recordar que el artículo 3,462 del Código Civil declara, que la legítima no admite gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie; porque el testador no puede privar á sus herederos de ella, y á tanto equivale imponerles gravámenes ó subordinarlas á contingencias y eventualidades. En otros términos, el gravamen ó condición impuesto por el testador sobre la legítima

1 Art. 3,683, Cód. Civ. de 1884. El art. 3,951 del Código de 1880 fué suprimido en el de 1884, por no hallarse en armonía con el sistema de la libre testamentifaccción.

2 Código Civil, tomo I, pág. 598.

3 Tomo IV, núm. 229.

tima del heredero forzoso no produce ningún efecto jurídico, y se tiene por no puesta la cláusula del testamento que lo contiene.

Siendo esto así, resulta que es innecesaria la excepción que motiva estas observaciones, porque el gravamen ó condición impuesta sobre la legítima no puede obligar al heredero á renunciarla, toda vez que el gravamen ó condición no pueden subsistir, carecen de todo efecto jurídico, y por consiguiente, queda siempre íntegra y libre la legítima.

Pero el que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia; porque nadie puede renunciar lo que ignora (art. 3,950, Cód. Civ.).¹

Establecidos estos precedentes, veamos cuáles son los efectos jurídicos que la ley atribuye á la aceptación y á la renuncia de la herencia.

Pero antes conviene advertir:

I. Que, según el artículo 3,952 del Código Civil, ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.²

Según la Exposición de motivos, las prevenciones de este precepto se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohíben, puedan ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores; pero tal explicación es inexacta é impropia, porque no es exacto que por medio de tal precepto se corrijan los fraudes que se cometan en perjuicio de los acreedores, quienes están asistidos por la ley, como después veremos, con la acción Pauliana.

El fundamento de dicho precepto es otro, que ya expu-

1 Art. 3,684, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,685, Cód. Civ. de 1884.

simos al ocuparnos en el estudio de las cosas que se pueden comprar y vender. La venta y la renuncia de una sucesión futura, que se equipara á aquélla, están prohibidas, porque se reputan contrarias á la moral pública y ofensivas á las buenas costumbres, y una amenaza constante contra la vida de la persona de cuya sucesión se trate.

Antes de ahora, y refiriéndonos al artículo 2,961 del Código Civil, que declara, que no puede ser objeto de la compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, dijimos, que los comentaristas del Código Francés, que sanciona el mismo principio, han tratado de darle diversos motivos y fundamentos, sosteniendo, entre otras razones, que el derecho del futuro heredero es incierto, como lo es el emolumento que procura, circunstancias que pueden inducir á aquél á enajenar sus derechos hereditarios, que estima de poca importancia, por ser lejanos, por una cantidad insignificante, y por lo mismo, no ha debido permitirlo la ley que exige la igualdad en las obligaciones que se imponen los contratantes. Pero que Laurent y otros autores sostienen, con justicia, que esta teoría no se apoya en la tradición, y que si la ley prohíbe la venta del derecho á la herencia de una persona viva, es porque la estima inmoral y contraria al orden público.¹

No es, pues, el temor de que se defrauden los derechos de los acreedores del heredero, los que fundan la prohibición contenida en el artículo 3,952 del Código, sino las consideraciones que hemos expuesto, y que son de un orden superior:

II. Que aunque el heredero llamado á la herencia por testamento ó por la ley es absolutamente libre para renunciar ó repudiar la herencia, sin embargo, el ejercicio de es-

¹ Tomo V, pág. 304; Laurent, tomo XVI, núm. 83

ta facultad no puede estar en suspenso indefinidamente y con perjuicio de otras personas que pueden tener algún interés en su decisión.

Atendiendo á este interés y con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosa, como dice la Exposición de motivos, del heredero para aceptar la sucesión, declara el artículo 3,957 del Código Civil, que cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá por aceptada la herencia.¹

Los intereses de los acreedores y legatarios no pueden estar á merced de la negligencia ó de la mala fe del heredero, que quiera retardar la aceptación ó la renuncia de la herencia. Por tal motivo, los legatarios, lo mismo que los acreedores, porque todos son interesados en ella, pueden pedir que le asigne un plazo para que acepte ó renuncie, bajo la conminación indicada.

Los acreedores ó legatarios deben hacer su petición al juez ante quien esté radicado el juicio de sucesión, no sólo porque él es el competente para conocer de todas las cuestiones que tienen conexión con ella, sino con el objeto de evitar la intervención de distintos jueces, cuando los herederos viven en distintos lugares, la cual podría producir conflictos y entorpecimientos.

Cuando los herederos tienen distintos domicilios, se les deberá notificar la prevención del juez para que acepten ó renuncien la herencia dentro del plazo que señale, sin exceder de treinta días, por medio de exhortos dirigidos á los jueces de los lugares en que viven; y si dejan pasar ese pla-

1 Art. 3,690, Cód. Civ. de 1884.

zo sin aceptar ó renunciar, se entiende que aceptan, pero siempre bajo el beneficio de inventario, supuesto que toda herencia se entiende aceptada con este beneficio, aunque no se exprese, según el artículo 3,968 del Código Civil.¹

Este no establece en qué vía y forma debe pedirse al juez que mande hacer al heredero la prevención indicada, porque esto es propio solamente del Código de Procedimientos; y como éste tampoco señala una forma especial para tal objeto, creemos que la petición debe hacerse en la vía de jurisdicción voluntaria, toda vez que no hay contención de causa.

El otorgamiento del plazo al heredero para optar entre la aceptación y la renuncia de la herencia, produce el efecto jurídico de que no pueda ser demandado por las obligaciones inherentes á ella; pues si bien es cierto que los acreedores pueden ejercitar sus acciones para evitar que se prescriban sus derechos, también lo es que el heredero puede oponerles como excepción dilatoria el plazo que se le hubiere señalado, antes de cuyo vencimiento no se le pueden hacer efectivas las obligaciones inherentes á esa calidad, por ignorarse si la aceptará ó no.

Pero no sólo, podría diferir la contestación de la demanda por este motivo, sino también porque antes de la formación del inventario de los bienes hereditarios, como en su oportunidad veremos, no pueden exigir los acreedores el pago de sus créditos.

Los efectos que la ley atribuye á la aceptación y á la renuncia de la herencia son los siguientes:

I. La aceptación y la renuncia obran siempre con efecto retroactivo, es decir, que sus efectos se retrotraen á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda (art. 3,946, Cód. Civ.).

1 Art. 3,701, Cod. Civ. de 1884.

2 Art. 3,680, Cod. Civ. de 1884.